RAWSON, 16 de marzo de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Incidente de oposición al pago de la Tasa de Justicia en autos: “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. A. E. LLC S. A. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. N° 06 - Año 2.014) (Expte. N° 958 - Año 2018)” (Expte. 25.166 – Año: 2.019)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que vienen estos autos a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria presentado por la Provincia del Chubut, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 34/2.019, dictada por la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que luce agregada a fs. 118/122 y vta. de estos actuados.----------

------**I. Antecedentes.** ----------

------ **<u>Expediente N° 199/Año 2.013.</u>**----------

------ La Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut promovió en el año 2.013, una ejecución fiscal contra la firma “P. A. E. LLC S. A.”, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS ($24.530.616,00), en concepto de una deuda por regalías hidrocarburíferas (fs. 9 y vta. del Expediente N°199/2.013, que tenemos a la vista). ---------

------ **<u>Expediente N° 07/Año 2.014.</u>** ----------

------ La Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut promovió en el año 2.014, una ejecución fiscal contra la firma “Pan A. E. LLC S. A.”, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES ESTADOUNIDENSES con VEINTE CENTAVOS (U$S3.503.328,20), en concepto de una deuda por regalías hidR.rburíferas; cifra equivalente a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS con DIECISÉIS CENTAVOS ($30.829.288,16) (fs.10/11 del Expediente N° 07/2.014, que tenemos a la vista).----------

------ **<u>Expediente N° 6/Año 2.014.</u>**----------

----- 1. La Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut promovió en el año 2.014, una ejecución fiscal contra la firma “P. A. E. LLC S. A.”, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES con CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S3.591.409,44), en concepto de una deuda por regalías hidR.rburíferas (fs. 10 y vta. del Expediente N° 6/2.014, que tenemos a la vista). ----------

------ A fs. 11 el Señor Juez libró mandamiento de intimación de pago y citación de remate, por el cobro de la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS con OCHO CENTAVOS ($31.604.403,08), con más la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000), presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. ----------

------ A fs. 42/50, se presentó en autos la ejecutada y opuso excepciones de incompetencia y compromiso; se corrió traslado de estas últimas a fs. 60.----------

------ 2. El día 25/6/2.014, a fs. 61/72 de dicha ejecución, la Dirección General de Rentas presentó el convenio transaccional de fecha 23 de abril de 2.014, suscripto con la firma P. A. E. LLC S. A.. Manifestó que dado que el acuerdo y el pago en cuestión alcanzaban a la pretensión fiscal contenida en esa ejecución, correspondía tenerla por concluida.----------

------ La ejecutante expuso que mediante el citado acuerdo, la empresa Pan A. E. LLC S. A. se obligó a abonar al organismo provincial, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000) en concepto de diversas disputas impositivas existentes entre ambas, las que quedaban de ese modo transadas y concluidas, dejando sin efecto la Provincia del Chubut todos los reclamos actuales y futuros respecto de dichas cuestiones.----------

------ A fs. 75, por medio de la providencia de fecha 4/8/2.014 se tuvo presente la “cancelación” denunciada. ----------

------ 3. A fs. 177/180 y vta. de dicha ejecución, se encuentra glosado el dictamen confeccionado por la Oficina de Tasa de Justicia dependiente del Área de Administración de este Superior Tribunal de Justicia. ---------

------ Las principales conclusiones que arrojó el dictamen fueron las siguientes: **a)** por tratarse de una ejecución fiscal, debe estarse a lo dispuesto por el Código Fiscal y en forma supletoria al CPCC; **b)** los pagos contemplados en el convenio complementario transaccional, y

comprensivos del reclamo tramitado, fueron previstos con fecha posterior a la interposición de la demanda; **c)** las excepciones no fueron resueltas, y simultáneamente a su interposición, las partes suscribieron un acuerdo poniendo fin a sus disputas; **d)** rige en toda su extensión la regla que establece las costas a los ejecutados (artículo 90 del Código Fiscal); **e)** la tasa judicial, integrando las costas, debe ser satisfecha por el vencido (artículo 12 de la ley de tasa de justicia); **f)** quien paga luego de iniciada una demanda en su contra, también es considerado vencido; **g)** por tratarse de un actor exento, el accionado "vencido" soporta el total de la tasa de justicia sin deducción alguna; **h)** es el propio obligado tributario, quien reconoce su obligación tributaria judicial. ----------

------ En base a lo dicho, la dictaminante sostuvo que la empresa ejecutada debía afrontar íntegramente la obligación tributaria judicial. Asimismo indicó, con relación a la base imponible, que la descripción sucinta de los actos procesales más trascendentes hacía concluir que en la especie resultaba de aplicación lo normado en los artículos 7, 9 y 10 inc. a) de la Ley XXIV N° 13, es decir que habiendo las partes arribado a un acuerdo transaccional, aquella resultará del monto de este último. ----------

------ Destacó, que la forma genérica empleada por las partes para transar los reclamos, impedía conocer concretamente el monto asignado para satisfacer la ejecución. Razón por la cual, entendió que la tasa que allí se liquidaba era comprensiva de la obligación tributaria de todas las actuaciones judiciales incluidas en el acuerdo. ----------

------ Finalmente sugirió que se intime a la empresa ejecutada a fines de que integre la tasa judicial, por un monto de SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($7.025.700), bajo apercibimiento de aplicarle una multa de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000). ----------

------ 4. A fs. 182, por providencia del 6/9/2.018, de conformidad con las conclusiones del dictamen de la Oficina de Tasa Judicial, el Señor Juez de primera instancia ordenó intimar a la ejecutada a efectos de que abone la suma de SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($7.025.700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarle la multa correspondiente.----------

------ La providencia en cuestión, en su parte pertinente, reza del siguiente modo "…I.- INTIMASE a la parte demandada para que en el término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, ABONE la suma de PESOS SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS ($7.025.700,00), en concepto de TASA DE JUSTICIA

que corresponde oblar en los presentes autos -sin perjuicio de los incrementos en etapas posteriores-, BAJO APERCIBIMIENTO de aplicar la multa correspondiente. II.- Hágase saber a la actora que en el caso de no pagar en el plazo indicado, se hará efectivo el apercibimiento dispuesto, aplicándose una MULTA equivalente al 50% de la suma adeudada; esto es, PESOS UN MILLON QUINIETOS MIL ($1.500.000,00). III.- Póngase en conocimiento al obligado al pago que el importe correspondiente a la tasa de justicia y multa -que asciende a la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS ($8.525.700,00)- deberá abonarse dentro del término de CINCO (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el punto I de la presente, ello bajo apercibimiento de expedir el correspondiente CERTIFICADO DE DEUDA y proceder a su ejecución fiscal (Conf. Ley XXIV N° 13 y lo prescripto en el Código Fiscal)…".---

------ **Incidente de oposición al pago de la tasa de justicia (Expte. N° 25.166 - Año: 2.019).** ----------

------ El 25 de septiembre de 2.018 P. A. E. LLC S. A. formuló incidente de oposición al pago de la tasa de justicia. ----------

------ Afirmó que existió una afirmación dogmática del Señor Juez de grado. En tal sentido manifestó que no existió imposición de costas toda vez que se encontraban diferidas, y recordó que la Excma. Cámara de Apelaciones impuso las costas por su orden en otras dos ejecuciones fiscales que tuvieron lugar entre las mismas partes, y que tramitaron en los expedientes N° 199/2.013 y 7/2.014. Por ello, sostuvo que resultaba de aplicación la primera parte del artículo 12 de la Ley XXIV N° 13, en cuanto a que la tasa de justicia integra las costas del juicio y, que aquella deberá ser soportada en la proporción en que éstas debieron ser satisfechas. Sostuvo que le correspondía abonar el 50% de la tasa de justicia. ----------

------ A fs. 75/76, la Fiscalía de Estado contestó el traslado conferido y solicitó el rechazo del planteo interpuesto por la demandada.----------

------ **II. La sentencia de primera instancia.**----------

------ A fs. 80/81 y vta. obra la Sentencia Interlocutoria N° 249/2.019 dictada por el Señor Juez titular del Juzgado Civil con asiento en la ciudad de Rawson.----------

------ Dicho pronunciamiento resolvió no hacer lugar al incidente de oposición al pago de la tasa de justicia interpuesto por la firma P. A. E. LLC S. A., e impuso las costas a cargo de esta última. ----------

------ Para así decidir, el Magistrado señaló que se ordenó intimar a la demandada por la suma de SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($7.025.700), en concepto de tasa de justicia. Aclaró que se arribó a ese monto, conforme la liquidación practicada por la Oficina de Tasa Judicial dependiente de la Administración General de este Superior Tribunal de Justicia, en atención al acuerdo celebrado por las partes, que ascendió a la cifra de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000).----------

------ Sostuvo que no debía perderse de vista que los tres juicios de apremio que concluyeron con el acuerdo mencionado, eran procesos de naturaleza fiscal, y que por ello resultaba de aplicación lo normado por la Ley XXIV N° 83, sustitución de Anexo A del Código Fiscal de la Provincia, que en su artículo 90 establece para esta clase de contiendas, en primer lugar la aplicación del Código Fiscal y supletoriamente la normativa del Código Procesal Civil y Comercial.----------

------ El Sentenciante explicó que el citado artículo 90 del Código Fiscal establece en su última parte, respecto de las costas, que los pagos efectuados luego de iniciado el juicio provocarán el archivo o reducción del monto demandado, según el caso, con costas a los ejecutados. ---------

------ A su vez expuso que, en consonancia con dicha norma, el artículo 544 del ritual prevé que una vez hecha la intimación de pago, las costas del juicio de ejecución estarán a cargo del demandado, deudor moroso, aún en el supuesto de que pagare en dicho acto.----------

------ Indicó que la accionada se encontraba en mora al momento del pago, en los tres expedientes que dieron origen a la imposición de la tasa judicial. Por lo que, en virtud de lo antes descripto, concluyó que las costas estaban a cargo de la empresa ejecutada.----------

------ Por su parte, el Señor Juez de grado destacó que atento los términos del artículo 12 de la Ley XXIV N° 13, la tasa será soportada por las partes en la misma proporción en que las costas debieron ser satisfechas. Así, sostuvo que toda vez que la demandada era la vencida en costas, y al no estar exenta de su pago, debía soportar el total de la tasa judicial sin deducción alguna.----------

------ **III. La sentencia de Cámara.** ----------

------ Apelada la decisión por parte de la incidentista, la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, se pronunció mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 34/2.019, la que luce agregada en autos a fs. 118/122 y vta. ----------

------ El fallo decidió revocar en todas sus partes la SI N° 249/2.019 de fs. 80/81 y vta., en cuanto fue materia de agravios. Adecuó, además, la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia, y las fijó en el orden causado.----------

--- Luego de reseñar las principales piezas procesales de la causa, los Camaristas recordaron el acuerdo suscripto entre la ejecutada y la Provincia del Chubut en fecha 23 de abril de 2.014 ("Convenio Complementario"); por medio del cual las partes resolvieron las disputas existentes, referidas a las diferencias que el Fisco Provincial le reclama a la firma Pan A. E. LLC S. A. respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, regalías hidrocarburiferas y aporte especial del acuerdo para la implementación de un compromiso de inversiones en áreas hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut, mediante el pago de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000). ----------
------ Destacaron que tanto el acuerdo como el pago en cuestión, alcanzaban a la pretensión fiscal contenida en el expediente N° 06/2.014 y en las otras dos ejecuciones fiscales análogas que tramitaron en los autos caratulados "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Pan A. E. LLC S. A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 07 – Año 2.014) y "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. A. E. LLC S. A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 199 – Año 2.013); y en razón de ello, consideraron que correspondía darlas por concluidas.----------

------ De allí, los Señores Jueces de Cámara concluyeron que el convenio complementario presentado constituye un acuerdo transaccional entre las partes del proceso, que incluye las sumas allí reclamadas.----------

------ Sentenciaron que en ese marco -en referencia al expediente N° 06/2.014- ,en materia de costas, cabía aplicar el artículo 74 del Código Procesal Civil y Comercial, en el juego de sus párrafos primero y tercero. Ello pues, explicaron, que debe interpretarse que en caso de transacción, aquellas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; salvo disposición expresa en contrario de las partes.----------

------ Asimismo resaltaron que el convenio complementario aludido, no dispuso tratamiento ni imposición de costas por los reclamos y acciones legales recípR.s que de manera genérica menciona.----------

------ Los Magistrados de Cámara añadieron que resultaba lógico que las costas fueran impuestas en la misma forma en que fueron fijadas en el resto de los juicios que concluyeron por idéntica causa y en circunstancias semejantes a las del expediente N° 06/2.014. Sostuvieron que, decidir lo contrario generaría inseguridad jurídica, pues en iguales circunstancias

fácticas y jurídicas se optaría por soluciones diversas, y se generaría un escándalo jurídico. ----------

--- Finalmente juzgaron que conforme los artículos 3 y 12 de la Ley XXIV N° 13, y habiéndose establecido las costas en el orden causado en los tres expedientes involucrados, la tasa de justicia debía ser soportada en la misma proporción; es decir, un cincuenta por ciento (50%) a cargo de la demandada.----------

------ **IV. El recurso de apelación.** ----------

------ La Provincia del Chubut apeló el pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones. El recurso fue concedido a fs. 131, y la expresión de agravios obra agregada a fs. 137/142.----------

------ El Estado Provincial se agravia de la decisión del Tribunal de segunda instancia, por cuanto entiende que le provoca gravamen irreparable. Solicita la revocación del fallo con expresa imposición de costas.----------

------ Luego de reseñar brevemente los antecedentes de la causa, expresa que la conclusión de la Alzada no constituye una razonada derivación del derecho vigente, en tanto omite la aplicación de la normativa rectora en materia de ejecuciones fiscales.----------

------ Transcribe un fragmento del decisorio dictado por el Tribunal *"a quo"*, y refiere que lo allí resuelto contradice la naturaleza fiscal de los procesos en cuestión, en los que a su juicio, resulta ser de aplicación lo normado por el Código Fiscal de la Provincia del Chubut. ----------

------ Recuerda que el artículo 90 de este último, establece que para las ejecuciones fiscales, en primer lugar, es de aplicación el Código Fiscal y, supletoriamente, el Código Procesal Civil y Comercial. Transcribe el citado artículo.----------

------ La recurrente manifiesta que, consecuentemente con lo expresado, el artículo 544 del Código Procesal (de aplicación para las ejecuciones fiscales conforme los términos del artículo 602 del mismo cuerpo legal) establece que practicada la intimación, las costas del juicio ejecutivo estarán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquella. ----------

------ Afirma que el único caso en que el deudor se exime de acarrear con las costas que haya devengado el proceso, conforme determina el Código Fiscal, es en el supuesto de que aquel no hubiera incurrido en mora;

situación que entiende que no se da en los presentes autos, atento que al momento del inicio de las actuaciones en cuestión la firma P. A. E. LLC S. A. ya se encontraba en esa situación. ----------

--- La apelante trae a colación algunos pasajes de la sentencia de grado, revocada por la Excma. Cámara de Apelaciones, y postula que esta última se apartó del sistema de prelación normativo establecido por el artículo 90 del Código Fiscal, con la omisión de aplicar la norma rectora excluyente en materia fiscal, para en definitiva revocar arbitrariamente la sentencia de primera instancia y, con ello, causarle agravio.----------

------ Alega que la Alzada yerra al citar y aplicar la segunda parte del primer párrafo del artículo 12 de la Ley XXIV N° 13, y omitir la aplicación del segundo párrafo de dicha ley, que reza lo siguiente: "…Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta de la tasa, y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas ésta soportará el total de la tasa judicial, sin deducción alguna…".----------

------ Aduce, con cita de doctrina, que en los procesos ejecutivos, se impone el criterio objetivo de la derrota sin que los Jueces tengan la facultad de eximir de costas según el mérito que hubiere, salvo en lo que se refiere a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.-

------ Indica que del examen de las circunstancias del caso surge que: a) los tres expedientes involucrados son ejecuciones fiscales; b) las ejecuciones fiscales se rigen por lo dispuesto en el Código Fiscal, y en forma supletoria por el CPCC; c) quien paga luego de iniciada la demanda en su contra, es considerado vencido según la doctrina mayoritaria; d) su parte se encuentra exenta del pago de la tasa judicial y no así la contraria; e) el Convenio Complementario Transaccional fue celebrado con fecha posterior a las interposiciones de las tres demandas, por lo que entiende que rige la regla que establece que las costas estarán a cargo de los ejecutados.----------

------ La agraviada concluye que lo expuesto evidencia el yerro de la sentencia atacada, toda vez que considera que la empresa P. A. E. LLC S. A. debe afrontar íntegramente la tasa judicial devengada en las ejecuciones fiscales mencionadas, puesto que aquellas se encontraban incluidas en el objeto del reclamo deducido en autos, sobre el que las partes celebraron acuerdo transaccional. ----------

------ Corrido el traslado del recurso a fs. 143, la incidentista lo contesta a fs. 148/158. Sostiene que lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones se ajusta plenamente a derecho. Requiere el rechazo del

recurso de apelación ordinario interpuesto, y la consecuente confirmación del fallo de segunda instancia, con costas. ----------

------ **V. Dictamen del Señor Procurador General.** ----------
----- A fs. 159/160, emite dictamen el Señor Procurador General.---------

------ Efectuada una breve síntesis del caso, se refiere a la admisibilidad formal de la vía intentada por la representación procesal de la Provincia del Chubut.----------

------ El Magistrado sostiene que la sentencia que se intenta impugnar no es definitiva, dado que no se expide sobre la cuestión sustancial poniendo fin al proceso. Agrega que de hecho, se trata de una sentencia interlocutoria que resuelve un incidente. ----------

------ Opina que el recurso ordinario de apelación (artículos 257 del CPCC y 32, inc. 6 de la Ley V N° 3) está previsto legalmente como una tercera instancia para la impugnación de sentencias definitivas (artículo 166 del CPCC), al tiempo que la resolución de fs. 118/122 y vta. es una sentencia interlocutoria.----------

------ En suma, el Señor Procurador General concluye en que el recurso intentado deviene inadmisible.----------

------ A mayor abundamiento, destaca que considera correcto el encuadre legal de la sentencia, el que dice, no ha sido objeto de una crítica consistente por parte de la Fiscalía de Estado.----------

------ Expresa que el eje de razonamiento se construye sobre la realidad jurídica de un acuerdo transaccional, y no de un acuerdo de pago. Sostiene que allí radica el fundamento a partir del cual cabe concluir que la imposición de las costas del proceso debe ser en el orden causado. -----

------ En último orden, entiende que por la naturaleza jurídica se dirimió el conflicto entre las partes, lo que determina el régimen legal de la imposición de las costas; y consecuentemente, del importe final que cabe abonar por tasa de justicia.----------

----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que en orden al remedio procesal impetrado por la Provincia del Chubut ante este Superior Tribunal de Justicia, cabe comenzar por rememorar la propia doctrina. En tantísimas oportunidades ha señalado que primero el recurso ha de sortear el valladar de la admisibilidad, para

luego, en todo caso, adentrarse en las condiciones de procedencia. Sin que quepa efectuar mayores consideraciones al respecto, basta señalar que son conceptos diferentes, la admisibilidad hace al cumplimiento de los recaudos formales, extrínsecos, mientras que el segundo vocablo refiere a la adecuación de las pretensiones al derecho sustantivo. ----------

---- Entonces, se impone verificar en primer lugar, la presencia de los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico en el recurso de apelación intentado. Estas exigencias formales, que han de constatarse para luego habilitar eventualmente la estimación de las cuestiones de fondo, se encontraban reguladas en el art. 32 inc. 6º de la Ley V N° 3, a la fecha de interposición del recurso. ----------

------ 1.a. Esa norma dispuso que el recurso de apelación ordinaria procede cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; a la par se encuentran legitimados los particulares que actúan como partes contrarias a los sujetos citados (CSJN en "Aerolíneas A.s, Sociedad del Estado c/ Tienda León S.A").----------

------- Un segundo requisito radica en que la materia objeto de recurso esté constituida por una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, esto es, una decisión que pone fin al pleito o impida su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho cuyo reconocimiento pretende.----------

------ Por último, la articulación del referido remedio requiere la existencia de un contenido patrimonial en porfía, susceptible de afectar los intereses del fisco, pues "… aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente…" y por ende resultan ajenas a este recurso las causas que no tienen contenido patrimonial (SD N° 03/SROE/2014, N° 12/SROE/2016, entre muchísimas otras).----------

------ 1.b. En el caso, el pronunciamiento objeto de recurso es una sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, para resolver un incidente de oposición al pago de la tasa de justicia, generado en el marco de un proceso de ejecución fiscal entre el Estado Provincial y un particular. ----------

------ Entonces, si bien el fallo dictado por el Tribunal de Alzada no reviste la característica de definitivo, pone fin -sin lugar a dudas- a la discusión que quedaba pendiente de resolución en el pleito, ya sea tanto respecto de la imposición en costas efectuada en el expediente Nº 06/2.014 como en cuanto al porcentaje que debía abonar la empresa P. A. E. LLC S. A. en concepto de tasa de justicia. ----------

------ Resulta pertinente evocar el criterio de este Cuerpo en la SD N° 3/SROE/17, cuando sostuvo que: "...El Superior Tribunal en forma coincidente con la doctrina de la Corte Suprema ha resuelto respecto de este remedio que el mismo solo procede contra la sentencia que pone fin al juicio o impidan su continuación, sin que quepa -inclusive- hacer extensivo al caso las excepciones admitidas en materia de recurso de casación. (SI N° 73/89 con mención de fallos 300:372 y sus citas.). Así, porque en estos autos el decisorio reviste las notas de definitividad, desde que la decisión sobre la imposición en costas en el expediente Nº 06/2.014 como sobre el porcentaje que P. A. E. LLC S. A. debe oblar como tasa de justicia, no podrá ser revisada en otro proceso posterior de conocimiento amplio. ----------

------ Puede afirmarse pues, que cumplidos los recaudos pertinentes, el presente recurso de apelación impetrado resulta admisible. Resta por ello avocarnos al tratamiento de los agravios vertidos en el memorial, a efectos de dilucidar su procedencia.----------

------ 2. A los fines de encarar la citada tarea, debe tenerse presente el convenio complementario de fs. 61/71, suscripto el día 23 de abril de 2.014, que pone fin a los diferendos impositivos existentes entre los firmantes, mediante el pago de una suma de dinero; y que -según sus términos- concluyó con los reclamos judiciales, tanto los ya en trámite como los futuros.----------

------ No obstante, no surge de las cláusulas de dicho convenio, estipulación alguna respecto de las costas a imponerse en los juicios que se encontraban previamente iniciados.----------

------ Es de destacar, a su vez, que la celebración del acuerdo tuvo lugar con posterioridad al inicio de la ejecución fiscal que tramitó en el expediente N° 06/2.014, como se expuso en el punto I.2 de las resultas. Es decir, ocurrió cuando la ejecutada ya se encontraba en mora producto de una deuda por regalías hidrocarburíferas, intimada de pago (fs. 53/54 y vta.) y habiendo opuesto excepciones (fs. 42/50). ----------

------ Presentado el convenio ante el juez de primera instancia (fs. 61/71), luego de la intervención de la Oficina de Tasa y de verificarse que se encontraba pendiente el abono de la tasa de justicia, a fs. 182 se intima al pago de esta última, determinada en el 1,5% del monto del convenio complementario transaccional más intereses. ----------

------ Frente a ese requerimiento la empresa P. A. E. LLC S. A. interpuso el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia, subrayando que no

existió imposición de costas en el pleito identificado como expediente N° 06/2.014 y que en los expedientes N° 199/2.013 y 07/2.014 fueron impuestas por su orden. Por ello, manifestó que le correspondía abonar el 50% de la tasa de justicia, por aplicación del artículo 12 de la Ley XXIV N° 13, primer párrafo.----------

------ Rechazado el incidente por la SI. N° 249/2019 (fs. 80/81 vta.), y apelado por la incidentista, se expidió la Excma. Cámara de Apelaciones por SI N° 34/2019 (fs. 118/122 vta.). La Cámara revocó la decisión de la primera instancia en cuanto fue materia de agravios, pues entendió que ante la presentación del convenio complementario correspondía, en cuanto a la costas para el expediente Nº 06/2.014, aplicar el art. 74 del CPCC., en su primer y tercer párrafo, estableciéndolas en el orden causado. Por ello, en tanto también tuvo en cuenta la imposición en costas por su orden efectuada en los expedientes Nº 199/2.103 y 07/2.104, y por aplicación de los arts. 3 y 12 de la Ley de Tasa, concluyó que la tasa de justicia debe ser oblada por P. A. E. LLC en un 0,75% (25% del 3%) del monto del acuerdo arribado, contemplando los tres procesos de ejecución fiscal.----------

------ 3. Se agravia la recurrente -Provincia del Chubut- del fallo dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones, tanto en materia de imposición de costas como en cuanto su resultado ulterior respecto de la tasa de justicia a oblar. Entiende en primer lugar, que el decisorio se apartó del sistema de prelación normativo establecido por el artículo 90 del Código Fiscal; mientras que en segundo orden, le endilga un yerro al considerar que se hizo una aplicación parcial del artículo 12 de la Ley XXIV N° 13.---------

------ 4. Así las cosas, a los efectos de esclarecer de manera liminar si la empresa ejecutada tenía la obligación de abonar la suma total en concepto de tasa de justicia, a cuyo pago fue intimada en su oportunidad, y que dio origen al presente incidente; o si, por el contrario, podía eximirse de una porción de dicho monto, es preciso dilucidar –en primer lugar- la imposición de costas efectuada en los procesos involucrados en el convenio.----------

------ 4.a. En este estado, es pertinente mencionar que en los tres procesos de apremio abarcados por el convenio transaccional celebrado entre las partes, se evidencian diferentes situaciones jurídicas. Así, en los autos caratulados “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. A. E. LLC S. A. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. N° 199 - Año: 2.013) y “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. A. E. LLC S. A. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. N° 07 - Año: 2.014), la Excma. Cámara de Apelaciones ha dictado las Sentencias Interlocutorias N° 53/2.016 (fs. 235/236 y vta. del expediente N° 199/2.013) y 56/2.016 (fs. 164/165 del

expediente N° 07/2.014), las que resolvieron sobre las costas del proceso y que se encuentran firmes.----------

------ Al respecto, viene al caso señalar que a fs. 240 del expediente N° 199/2.013, el Dr. W. interpuso, en calidad de gestor, recurso de apelación ordinaria contra la SI N° 53/2.016, y que a fs. 244 de dicha causa, el representante de Fiscalía de Estado manifestó que no se ratificaba la gestión ni la interposición de dicho recurso. ----------

------ Asimismo cabe aclarar que en el expediente N° 07/2.014 se dictó la SI N° 56/2.016, la que tampoco mereció objeción alguna por parte de la Provincia del Chubut. ----------

------ Por ello, no corresponde que este Tribunal se expida sobre su imposición en dichas actuaciones, lo que sella de manera parcial la suerte del recurso deducido.----------

------ 4.b. En consecuencia, dejamos desde ya anotado que el análisis sobre las costas deberá circunscribirse únicamente al expediente N°06/2.014.---

------ Delimitados a los autos citados, cabe realizar una aclaración en relación con lo sostenido por los Señores Camaristas en su pronunciamiento, respecto a la posibilidad de generar un "escándalo jurídico" producto de arribarse, en una ejecución fiscal en particular, a una solución diferente a las del resto de los juicios que concluyeron por idéntica causa y en circunstancias semejantes. En ese sentido, cabe subrayar que este Superior Tribunal de Justicia, en el marco del recurso de apelación que se analiza, no se encuentra limitado por las decisiones adoptadas previamente por la Excma. Cámara de Apelaciones, siempre respetando el alcance de los agravios que ciñen la revisión que aquí se plantea. ----------

------ 5. Sentado lo antes expuesto, debemos decir que una lectura atenta del fallo recurrido permite advertir que la solución dada al caso por el Tribunal, elude analizar la naturaleza fiscal que reviste la controversia principal, en la que se suscitó la cuestión incidental en análisis. Ello pues, hizo hincapié en la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes, y sobre esa base, hizo aplicación directa de las normas rituales del Código Procesal Civil y Comercial.----------

------ Los Magistrados de Cámara no justificaron en debida forma el desprendimiento de la naturaleza de la obligación que dio origen al reclamo fiscal. Así como tampoco dieron razones para el apartamiento de las normas específicas que rigen para este tipo de procesos y

particularmente para las ejecuciones fiscales en la Provincia del Chubut, principalmente, el Código Fiscal. Resulta insuficiente la sola mención del convenio celebrado entre dos partes que se encuentran litigando en el marco de una ejecución fiscal, pues esto último no basta para sustraer al pleito de su naturaleza específica. ----------

----- 5.a. Así lo entendemos pues, por un lado, la Excma. Cámara no atendió al carácter de ejecución fiscal de los procesos abarcados por el convenio ni que al momento de la suscripción del Convenio Complementario, la empresa ejecutada se encontraba en mora y que la ejecución fiscal del expediente N° 06/2.014 ya había sido iniciada.--------

------ Da cuenta de ello el mandamiento de intimación de pago y citación de remate librado a fs. 11 de los citados autos por el Señor Juez de grado, contra la ejecutada. ----------

------ Lo dicho encuentra debido sustento normativo en los términos del **artículo 90** del Código Fiscal Provincial, Ley XXIV N° 83.----------

------ Este precepto establece, para la sustanciación de ejecuciones fiscales, en primer lugar la aplicación de las normas contenidas en el Código Fiscal, y supletoriamente, las del Código Procesal Civil y Comercial. A su vez, en su último párrafo indica claramente que, en el supuesto de pagos realizados con posterioridad al inicio del pleito, una vez acreditados en el expediente, se procederá a su archivo o reducción del monto demandado, mientras que las costas quedarán a cargo de los ejecutados. ----------

------ La norma fiscal es clara y ante sus términos, configurándose los supuestos que abarca, debe aplicarse o darse razones suficientes para apartarse. ----------

------ La Suprema de Corte de Buenos Aires, en ocasión de decidir en un proceso de similares características al *sub examine*, dijo "…Esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que cuando el texto de la norma es claro y expreso, no es dable prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta propio de su contenido (conf. Causas B. 60.192, "Massuh", sent. de 5-VI-2.006; A. 72.789, "Masiriz", sent. de 29-VIII-2.017; A. 73.939, "Farmacity", sent. de 22VI-2.016; e.o.)…" (SCBA. Causa N° A. 72.651 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Elektra de A.. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley"). ----------

------ En torno a la cuestión de la imposición de costas frente a pagos efectivizados luego de iniciadas las actuaciones judiciales de apremio, también el Código Fiscal de Buenos Aires y el Código Tributario de la provincia de Córdoba, adoptan posturas similares a la prevista en la legislación local. ----------

------ Puntualmente y a modo ilustrativo cabe mencionar que el primero establece en su artículo 168 que "…Los pagos efectuados después de iniciado el juicio (…) no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados…". ----------

------ Debe recordarse que en el caso, la ejecución fiscal fue iniciada en fecha 3/2/2.014 y el convenio transaccional que puso fin a la disputa que motivó dicho proceso, fue suscripto el 23/4/2.014. ----------

------ Surge asimismo, de dicho acuerdo, que la suma de dinero allí pactada, fue entregada a cambio de dar por finalizadas las diversas controversias impositivas existentes entre las partes, relacionadas con regalías hidrocarburiferas. Es decir, no queda duda de que existió un pago, que quedó debidamente documentado en autos, y que fue realizado luego de iniciadas las actuaciones de apremio fiscal.----------

------ En este sentido, sin encontrarse controvertidas las fechas de inicio del proceso ejecutivo y de celebración del acuerdo transaccional que puso fin a los diferendos, resultó ineludible para los Magistrados la aplicación del imperativo legal antes mencionado.----------

------ 5.b. Cabe señalar que aun cuando el Código Fiscal remita en forma supletoria al código de rito, el artículo 544 de dicho cuerpo contiene una regla especial para la imposición de costas en las ejecuciones, el que también fue soslayado en el fallo. En ese precepto se prescribe que practicada la intimación, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquélla. ----------

------ En consonancia, conocida doctrina procesalista tiene dicho que "…En el juicio ejecutivo aunque el deudor pagare en el acto del requerimiento judicial, debe soportar las costas causadas, ya que su allanamiento sólo sería causa de exoneración cuando además de ir acompañado del pago, reúne entre otros requisitos el de ser anterior a la intimación, siempre que no exista mora anterior…" ("Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Morello, Sosa, Berizonce. Abeledo Perrot. 2° Ed. reelaborada y ampliada. Tomo VI B, Pág. 36). ----------

------ 6. De lo que hasta aquí hemos dicho se colige inexorablemente que, por el hecho de haber incurrido en mora, las costas del pleito -reiteramos, del expediente N° 06/2.014- deben necesariamente quedar a cargo de la ejecutada en los autos "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. A. E. LLC S. A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 06 - Año: 2.014). ----------

------ 7. Así entonces, toda vez que la tasa de justicia es un ítem que integra las costas, en los autos caratulados "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. A. E. LLC S. A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 06 - Año: 2.014) deberá ser soportada por Pan A. E. LLC S. A..-------

------ Luego, a los fines de establecer el monto que la empresa incidentista deberá oblar en concepto de tasa de justicia, habrá de tenerse presente que el convenio transaccional suscripto por las partes, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000), comprende todas las disputas por regalías hidrocar buríferas en trámite y eventuales reclamos futuros por la misma causa. Asimismo, se impone destacar que no se encuentra controvertido por las partes que aquel resulte ser el monto del proceso.----------

------ En consecuencia, toda vez que la tasa de justicia devengada comprende los tres juicios que han sido antes mencionados, y tomando en consideración la conclusión arribada respecto de que sólo compete a esta Sala el análisis de la imposición de costas en el expediente N° 06/2014, es que se concluye que Pan A. E. LLC S. A. deberá abonar un 1% del monto mencionado. Este porcentaje se encuentra integrado por el 0,25% que se le impuso en expediente N° 199/2.013, el 0,25% que surge del expediente N° 07/2.014 y el 0,50% correspondiente a la imposición de costas en el expediente N° 06/2.014, conforme lo aquí resuelto (artículos 3, inc. a) y 12 de la Ley XXIV N° 13).----------

------ A la suma resultante, deberán adunarse los intereses desde el 24 de abril de 2.014, hasta su efectivo pago. ----------

------ 8. En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut. En consecuencia, procede revocar parcialmente el pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew a fs. 118/122 y vta., en cuanto decide sobre la imposición de costas y el porcentaje que corresponde oblar a la incidentista en concepto de tasa de justicia, en el expediente N° 06/2.014; y hacer lugar parcialmente al incidente de oposición al pago de la tasa de justicia oportunamente interpuesto por la firma P. A. E. LLC S. A..----------

------ 9. En atención a la manera en que se resuelve, es decir, en tanto se acogieron en forma parcial los agravios de la recurrente y por haber sido atendida la defensa de la ejecutada en cuando a la confirmación de la sentencia de la instancia anterior en lo atinente a las dos causas con sentencia firme, las costas de este incidente serán impuestas por su orden en todas las instancias (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ En tanto se revoca parcialmente, sólo respecto del expediente N° 06/2.014, corresponde mantener la regulación de honorarios establecida por la Excma. Cámara de Apelaciones en la SI N° 34/2.019, en los puntos III y V de la parte resolutiva. ----------

------ En consecuencia, corresponde regular los honorarios de la letrada apoderada de la incidentista, Dra. M. A. F. A., en un 30% de los regulados a su parte por lo actuado en primera instancia. En la regulación se ha considerado la extensión de las tareas, la complejidad del tema y el resultado obtenido (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). A la suma resultante se le aplicará el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut, Dres. L. A. R. y A. L. P. (art. 2 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 137/142 por la Provincia del Chubut. ----------

------ **2°) REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nº 34/2.019, dictada por la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, en cuanto decide sobre la imposición de costas y el porcentaje que corresponde oblar a la incidentista en concepto de tasa de justicia, en el expediente N° 06/2.014; conforme los considerandos respectivos. En consecuencia, en la causa caratulada "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. A. E. LLC S. A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 06 - Año: 2.014), agregada por cuerda al presente, las costas deberán ser soportadas por P. A. E. LLC S. A.. A tal efecto agréguese copia de la presente en este último expediente.----------

------ **3°) HACER LUGAR** parcialmente al incidente de oposición al pago de la tasa de justicia formulado por la firma P. A. E. LLC S. A.. En consecuencia establecer que la tasa de justicia a abonar corresponde al uno por ciento (1%) del monto del convenio, con más los intereses hasta el día de su efectivo pago.----------

------ **4°) IMPONER** las costas de todas las instancias del presente incidente en el orden causado (Arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ **5°) MANTENER** la regulación de honorarios establecida por la Excma. Cámara de Apelaciones en la SI N° 34/2.019, en los puntos III y V de la parte resolutiva**. REGULAR** los honorarios de la letrada apoderada de la incidentista, Dra. M. A. F. A., en un 30% de los regulados a su parte por lo actuado en primera instancia. En la regulación se ha considerado la extensión de las tareas, la complejidad del tema y el resultado obtenido (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). A la suma resultante se le aplicará el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut, Dres. L. A. R. y A. L. P. (art. 2 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
gj

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario L. Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 17 DE MARZO DE 2.020 S.I. N° /2.020.CONSTE.
Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------